



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 8/2007 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR  
LA QUE SE DESARROLLA EL REAL  
DECRETO 1634/2006, DE 29 DE DICIEMBRE,  
EN LO REFERENTE A LAS  
CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE  
COBRO CORRESPONDIENTES A UN  
PORCENTAJE DE LA FACTURACIÓN  
MENSUAL POR TARIFAS DE SUMINISTRO Y  
TARIFAS DE ACCESO A LAS REDES DE  
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN PARA LA  
FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT DE INGRESOS  
DE LAS LIQUIDACIONES DE ACTIVIDADES  
REGULADAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA  
SU SUBASTA**

15 de marzo de 2007

## **INFORME 8/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1634/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, EN LO REFERENTE A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE COBRO CORRESPONDIENTES A UN PORCENTAJE DE LA FACTURACIÓN MENSUAL POR TARIFAS DE SUMINISTRO Y TARIFAS DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT DE INGRESOS DE LAS LIQUIDACIONES DE ACTIVIDADES REGULADAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU SUBASTA**

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 15 de marzo de 2007, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 INTRODUCCIÓN**

El día 30 de enero de 2007 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, en lo referente a las características de los derechos de cobro correspondientes a un porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución para la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de actividades reguladas y el procedimiento para su subasta, para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

En el mencionado escrito se indica que el trámite de audiencia a los interesados se considerará cumplido con el informe del Consejo Consultivo de la CNE.

La estructura del presente informe es la siguiente. En el apartado 2 se describe brevemente la propuesta de Orden. En el apartado 3 se detallan los comentarios a la propuesta de Orden y, por último, en el apartado 4 se extraen las principales conclusiones.

Acompañan al presente informe dos anexos. En el Anexo I se propone una redacción alternativa a la propuesta de Orden Ministerial incorporando las consideraciones descritas en el apartado 3. En el Anexo II se acompañan las alegaciones de los miembros del Consejo Consultivo.

## **2 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN**

El objeto de la Orden Ministerial es regular por una parte el contenido y las características del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de actividades reguladas y por otra parte establecer el procedimiento de subasta del derecho de cobro.

La propuesta de Orden reconoce como valor base el correspondiente al déficit ex ante del primer trimestre de 2007 (750.000 miles de euros), así como los valores correspondientes a los otros déficit reconocidos o que pudieran reconocerse con posterioridad.

El mecanismo de financiación del déficit reconocido ex ante se instrumenta a través de la subasta del derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual de tarifas integrales y tarifas de acceso.

Los agentes que participen en la subastas deberán presentar ofertas por importes múltiplos de 25.000 miles de € a un precio expresado en porcentaje sobre el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del ejercicio en curso. Las ofertas se ordenarán en función del diferencial respecto al EURIBOR, de forma que las de menor diferencial serán adjudicadas en primer lugar. El diferencial más alto entre las ofertas presentadas que iguale el derecho de cobro objeto de la subasta, será el que se aplique para todas las ofertas a las que se le adjudique algún tramo.

Las entidades adjudicatarias tendrán que desembolsar el importe correspondiente a sus ofertas, más los gastos que les correspondan en la cuenta abierta en régimen de depósito en la Comisión Nacional de Energía para la liquidación de las actividades reguladas.

En caso de que se produjeran saldos positivos, éstos serán gestionados por la Comisión Nacional de la Energía en régimen de depósito financiero a los tipos de interés del mercado.

En caso de que se produjeran saldos negativos, los encargados de financiar dichos saldos serían los establecidos en el Anexo I.9 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

La anualidad se calculará anualmente utilizando como tipo de interés el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año durante el que haya de aplicarse, incrementado en el diferencial que corresponda a los derechos de cobro según el resultado del procedimiento de subasta.

El importe pendiente de pago a 31 de diciembre de cada año se calculará mediante la actualización del saldo pendiente correspondiente a 31 de diciembre del año precedente de acuerdo con el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre de dicho año, incrementado en el diferencial que corresponda a los derechos de cobro según el resultado del procedimiento de subasta, y deduciendo los pagos correspondientes al año en curso. En todo caso, la deducción de los pagos correspondientes a los periodos en curso a efectos de la actualización comprenderá únicamente los efectivamente realizados durante los mismos.

### **3 COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE ORDEN**

En el artículo 1 punto 10 del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda a regular mediante

Orden Ministerial conjunta las características de los derechos y cobro y el procedimiento de subastas para su cesión.

La propuesta de Orden de la que se emite el presente informe ha sido remitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por lo que esta Comisión entiende que cumple con lo descrito en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, esta Comisión podría valorar positivamente la propuesta de Orden siempre que, subsanado lo comentado anteriormente, se tuvieran en cuenta los siguientes aspectos.

### **3.1 Capítulo I. Del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingresos de las actividades reguladas**

#### **3.1.1 Sobre el objeto de la Orden**

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, establece en el artículo 1 punto 7 que *“la anualidad para 2007 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas, generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, se fija en 173.122 miles de euros”*.

Por otra parte, en el apartado 8 establece que *“la anualidad para 2007 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, se fija en 80.653 miles de euros”*.

Finalmente, en el apartado 10 reconoce *“ex ante la existencia de un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que se generará entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de marzo que asciende a 750.000 miles de €”*.

En la exposición de motivos de la propuesta de Orden se señala que *“dichos déficit se financiarán con los ingresos que se obtengan mediante la subasta de los derechos de cobros correspondientes, que consistirán en el derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual por tarifas de suministro y tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución”*.

Por su parte, el artículo primero de la propuesta de Orden establece que el objeto de la Orden es precisar el contenido y características del derecho de cobro correspondiente a la financiación del desajuste de ingreso de las actividades reguladas, definido en el Real Decreto 1634/2006.

Finalmente, la Disposición adicional segunda establece que *“el reintegro con cargo a la recaudación de la tarifa del valor actual del desajuste de ingresos en las liquidaciones de actividades reguladas correspondiente a 2006 y de desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005 se realizará a los titulares reconocidos del derecho de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial...”*

Esta Comisión consideraría más adecuado regular el derecho de compensación por el desajuste de ingresos en la liquidación de la actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, en sendas Órdenes Ministeriales.

Al respecto, es importante señalar, en primer lugar, la diferente naturaleza del déficit ex ante y los desajustes de ingresos, en el sentido en que mientras el primero no se ha producido, de ahí la necesidad de establecer como procedimiento de financiación la subasta del derecho a percibir un determinado porcentaje sobre la facturación mensual por tarifas integrales y de acceso, los segundos ya han sido financiados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Asimismo, es igualmente importante señalar que, se ha informado por parte de esta Comisión la propuesta de Orden Ministerial, por la que se desarrolla el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, en lo referente a la cesión y/o titulización del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas del ejercicio 2005. De acuerdo con la citada propuesta de Orden, el tipo de interés aplicable al valor base del derecho de compensación por desajuste de ingresos de las actividades reguladas en el ejercicio 2005 es el Euribor a tres meses de la medida de las cotizaciones de noviembre del ejercicio correspondiente, mientras que el tipo de interés aplicable al valor base del derecho de compensación por el desajuste de ingresos de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, de aplicarse lo dispuesto en la propuesta de Orden, sería el Euribor a tres meses de la media de las cotizaciones de noviembre del ejercicio correspondiente más el diferencial que corresponda según el resultado de la subasta.

En consecuencia se propone eliminar las referencias que se hacen en la propuesta de Orden Ministerial al desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, así como la disposición adicional segunda. Adicionalmente, se propone la siguiente redacción alternativa al artículo Primero de la propuesta de Orden.

*“Primero. Objeto.*

*La presente Orden Ministerial tiene por objeto regular el derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit ex ante reconocido en el Real Decreto 1634/2006, así como los futuros déficit ex ante que pudieran reconocerse en relación con el desajuste de ingresos de actividades reguladas generados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, mediante el establecimiento del procedimiento de subasta del derecho, su ingreso y abono.”*

En caso de que se optara por la redacción dada en la propuesta de Orden, se considera necesario corregir la errata en la referencia al Real Decreto 1634/2006 sustituyendo *“Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica media o de referencia para 2007”*, por *“Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007”*.

### **3.1.2 Sobre el contenido del derecho de cobro**

En relación con el valor base, el artículo segundo de la propuesta de Orden reconoce como valor base el correspondiente al déficit *ex ante* del primer trimestre de 2007, así como los valores correspondientes a los otros déficit reconocidos o que pudieran reconocerse con posterioridad. Sin embargo, en el artículo tercero de la propuesta de Orden, el valor base únicamente hace referencia al déficit *ex ante* reconocido a 1 de enero de 2007 y a las posibles actualizaciones del valor base *ex ante* del déficit de ingresos de las actividades reguladas para 2007, con un límite máximo de 3.750 millones de euros.

Como ya se ha señalado anteriormente, esta Comisión consideraría más adecuado limitar el ámbito de aplicación de la propuesta de Orden únicamente al déficit de ingresos de las actividades reguladas correspondiente a 2007, esto es, el déficit *ex ante* reconocido en el Real Decreto 1634/2006 y a las posibles revisiones del mismo que pudieran reconocerse en los sucesivos Reales Decretos.

En relación con los intereses de actualización del valor base, en el artículo cuarto, punto 4 de la propuesta de Orden, se establece que para el cálculo de la actualización del derecho de cobro para periodos inferiores al año, se prorrateará el tipo de interés teniendo en cuenta un año de 360 días.

Esta Comisión considera que sería más adecuado prorratear el tipo de interés teniendo en cuenta el año natural, esto es, un año de 365 días o 366 días caso de tratarse de un año bisiesto, ya que en caso contrario, las sucesivas transmisiones del derecho encarecería el coste de la operación.

En relación con la garantía de recuperación del derecho de cobro en un plazo máximo de 15 años a partir de la fecha de su reconocimiento en el artículo segundo (iv) de la propuesta de Orden se establece que será plenamente satisfecho antes del 30 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en apartado 1 del artículo decimotercero.

Al respecto, es importante señalar que establecer el límite máximo para la satisfacción del derecho en el 30 de junio del año 2022, supone un plazo superior a 15 años en el caso del déficit reconocido ex ante en el Real Decreto 1634/2006, lo que iría en contra de lo establecido en el artículo segundo (iv) de la propuesta de Orden.

Esta Comisión consideraría más adecuado establecer una fecha límite para la plena satisfacción de los derechos de cobro correspondiente a los déficit ex ante que pudieran reconocerse en relación con el desajuste de ingresos de actividades reguladas generados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 y, por tanto, propone la siguiente redacción alternativa.

*“(iv) Garantía de recuperación del derecho de cobro antes del 30 de junio del año 2022, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo decimotercero.”*

Por su parte, el artículo decimotercero de la propuesta de Orden establece en el punto 1, con carácter general, que la financiación del desajuste de ingresos deberán ser satisfechos en un plazo máximo de 15 años desde su reconocimiento.

En el punto 2 del citado artículo, establece, en particular, que el derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2007 deberá estar plenamente satisfecho el 10 de abril de 2022. No obstante lo anterior, también establece que las cantidades pendientes de pago en dicha fecha, resultantes de desviaciones en la cuota, deberán ser abonadas por la comisión Nacional de Energía no más tarde del 30 de junio del año 2022 o del día hábil inmediatamente posterior.

Al respecto, cabe señalar que si bien, se garantiza el derecho de cobro transcurridos 15 años desde el reconocimiento del déficit, no se especifica el origen de los fondos con los que la Comisión debería hacer frente a los abonos, en caso de los porcentajes aplicados a las facturaciones sobre las tarifas integrales y de acceso hubieran sido insuficientes para hacer frente al derecho de cobro pendiente de pago.

En relación con la garantía de recuperación del importe mínimo anual (v) cabe señalar que, si bien se reconoce como un elemento más del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de actividades reguladas, no se desarrolla a lo largo de la Orden, por lo que esta Comisión propone la supresión de dicho elemento.

Finalmente, se menciona como un elemento más integrante del derecho de cobro, cualquiera que resulte de los dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la Ley 53/202, de 30 de diciembre, en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en el Real Decreto 1556/2005 de 23 de diciembre, en el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio y normas complementarias incluyendo la presente Orden Ministerial.

En relación con dichas referencias, esta Comisión entiende que habría que sustituir las referencias a los siguientes Reales Decretos: Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en el Real Decreto 1556/2005 de 23 de diciembre, en el Real Decreto 809/2006, de 30 de junio; por la referencia del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por lo que se propone la siguiente redacción alternativa al punto (vi) del artículo segundo de la propuesta de Orden.

*“(vi) Cualquiera otros elementos que resulten de los dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la Ley 53/202, de 30 de diciembre, en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre y normas complementarias incluyendo la presente Orden Ministerial”.*

## **3.2 Capítulo II. De los titulares y las cesiones del derecho de cobro**

El Capítulo II de la propuesta de Orden trata de los titulares y las cesiones del derecho de cobro. Este capítulo incluye en el artículo noveno, el procedimiento de subasta para la financiación del déficit de ingresos reconocido ex ante en las liquidaciones de actividades reguladas.

En la medida en que el derecho de cobro nace de la subasta y que los titulares iniciales del derecho son los adjudicatarios de la subasta que se realice para financiar dicho déficit reconocido ex ante, esta Comisión considera que sería más adecuado que el procedimiento de subasta para la financiación del déficit fuera el objeto del Capítulo II y el actual Capítulo II pase a denominarse Capítulo III. De los titulares y las cesiones del derecho de cobro.

### **3.2.1 Sobre el procedimiento de la subasta**

En el artículo noveno de la Orden se establece el procedimiento de subasta para la financiación del déficit de ingresos reconocido ex ante en las liquidaciones de actividades reguladas.

En el punto 1 de la orden se establece que la financiación del que se reconozca ex ante, correspondiente al desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, se realizará mediante un procedimiento de subasta competitiva y transparente.

En el punto 2 se establece que el objeto de la subasta será el derecho a percibir un determinado porcentaje de la facturación mensual por tarifas integrales y de acceso, siendo el importe del derecho el correspondiente al valor base reconocido. Asimismo, se establece que las subastas se realizarán por la totalidad del importe del derecho de cobro

que se haya reconocido en cada uno de los Reales Decretos por los que se modifique la tarifa eléctrica durante el 2007 y en su caso, en los ejercicios siguientes.

Por su parte, en el punto 3 se establece que las subastas tendrán lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al reconocimiento del derecho de cobro con la entrada en vigor de los Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas.

De la redacción dada en sendos artículos se deduce una cierta automatización en el procedimiento de financiación de los posibles déficit que se puedan reconocer no sólo en el ejercicio 2007, sino también en relación con ejercicios posteriores.

Esta Comisión insiste en que, por razones de operatividad y transparencia y análogamente a lo comentado en relación con el desajuste de ingresos en la liquidación de la actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, es más adecuado regular cada uno de los posibles déficit que se puedan reconocer mediante una Orden Ministerial distinta.

Asimismo, es importante señalar que el déficit ex ante del primer trimestre fue reconocido en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, que entro en vigor el día 1 de enero de 2007, por lo que no sería posible cumplir con lo establecido en el punto 3.

En el punto 4 se establece que las subastas se celebrarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (DGTPF) del Ministerio de Economía y Hacienda.

Al respecto cabe señalar, que la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe ha sido remitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y que faltaría la conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda. Por otra parte, si bien pudiera entenderse que el la DGTPF la encargada de organizar la subasta, se consideraría adecuado especificarlo claramente.

En el punto 5 se establece que las entidades que deseen formar parte en las subastas deberán solicitarlo por escrito a la DGTPF para su inscripción en el registro. Sin embargo no se establece qué entidades podrán acudir a la subasta ni si hay algún requisito previo para participar.

En los puntos 6, 7 8, 9 y 10 se establece el mecanismo de la subasta. En resumen, las ofertas que se presenten deberán hacerse por importes múltiplos de 25.000 miles de € a un precio expresado en porcentaje sobre el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del ejercicio en curso. Las ofertas se ordenarán en función del diferencial respecto al EURIBOR, de forma que las de menor diferencial serán adjudicadas en primer lugar. El diferencial más alto entre las ofertas presentadas que iguale el derecho de cobro objeto de la subasta, será el que se aplique para todas las ofertas a las que se le adjudique algún tramo. Por último en el punto 10 se establece el procedimiento en el caso de que se presente un mismo diferencial en varias ofertas a las que debiera adjudicarse un tramo del importe objeto de subasta.

En relación con el procedimiento descrito esta Comisión considera necesario se tengan en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, se considera necesario analizar en profundidad qué tipo de subasta sería el más adecuado para la financiación del déficit ex ante. Al respecto, podría argumentarse que resultaría más económico para el sistema que a cada tramo adjudicado se le aplicase el diferencial con el que acudió a la subasta, ya que en caso contrario todos los adjudicatarios, salvo el que marca el tipo de interés marginal, estarían recibiendo un tipo superior al que estaban dispuestos a recibir.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si se liquida cada tramo adjudicado al diferencial al que se realizó la oferta, los participantes en la misma tendrán incentivos a ofertar al diferencial más alto posible y en ese caso el resultado podría ser similar al procedimiento propuesto en la Orden.

Una posible alternativa podría consistir en mantener el mecanismo descrito en la propuesta, para en una segunda etapa calcular el valor medio ponderado del diferencial

ofertado, liquidando a los adjudicatarios que ofertaron por encima del valor medio del diferencial al diferencial ofertado y a los adjudicatarios que ofertaron por debajo de valor medio al dicho valor medio, pudiéndose reducir en parte el coste de la operación.

Otra posibilidad a tener en cuenta podría ser la financiación a través de la emisión de un bono por parte del Instituto de Crédito Oficial. Al tratarse de un bono sin riesgo podría resultar atractivo para los inversores.

En segundo lugar, se considera necesario aclarar los siguientes aspectos:

- Establecer quién será el responsable de organizar la subasta.
- Definir qué entidades pueden acudir a la subasta, si puede participar cualquier persona física o jurídica.
- Condiciones de participación en la subasta, esto es, si es necesario algún requisito, aval o depósito para participar en la subasta.
- Número de ofertas que puede presentar cada agente  
Es necesario indicar si existe o no límite al número de ofertas que cada una de las entidades puede presentar. A modo de ejemplo, en caso de que cada participante en la subasta pueda presentar tantas ofertas como desee, tendrán incentivos a presentar varias ofertas, una para intentar fijar cantidad y el resto para intentar fijar el diferencial de la subasta.
- Introducir un mecanismo de reserva que posibilite la no realización de la subasta en caso de que el precio de la misma se considere excesivo.
- Especificar qué sucedería en caso de que no se cubriera la subasta.

En el punto 11 se establece que los resultados de la subasta tendrán que ser publicados dentro de los dos días hábiles siguientes a su celebración, sin embargo no se especifica el contenido mínimo de dicha publicación. Esta Comisión considera que al menos debiera publicarse el adjudicatario, el tramo adjudicado y el diferencial resultante de la subasta.

En los puntos 13, 14, 15 y 16 se establece el procedimiento a seguir una vez resuelta la subasta.

En concreto, las entidades adjudicatarias tendrán que desembolsar el importe correspondiente a sus ofertas, más los gastos que les correspondan en la cuenta abierta en régimen de depósito en la Comisión Nacional de Energía para la liquidación de las actividades reguladas.

En caso de que se produjeran saldos positivos, esto es, que las cantidades desembolsadas por las entidades adjudicatarias fueran superiores al déficit de ingresos de actividades reguladas que efectivamente se produzca, éstos serán gestionados por la Comisión Nacional de la Energía en régimen de depósito financiero a los tipos de interés del mercado.

En caso de que se produjeran saldos negativos, esto es, que las cantidades desembolsadas por los adjudicatarios fueran inferiores al déficit de ingresos de las actividades reguladas, los encargados de financiar dichos saldos serían los establecidos en el Anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En relación con lo anterior, es importante señalar que, si bien en el cálculo del déficit de las sucesivas revisiones trimestrales se tiene en cuenta el déficit o superávit de los trimestres anteriores de acuerdo con lo establecido en artículo tercero de la propuesta de Orden, no se establece cuál será el destino del superávit, en caso de que se produjera, al cerrar la liquidación correspondiente a 2007.

Esta Comisión considera que los citados saldos positivos debieran tenerse en cuenta a la hora de determinar el importe pendiente de compensación descrito en el artículo decimocuarto (véase epígrafe 3.6.2).

Por último en los puntos 17 y 18 se establece la fecha a partir de la cual es efectiva la adjudicación del derecho y las transmisiones posteriores del mismo, respectivamente.

Al respecto cabe señalar que, en opinión de esta Comisión, sería más aconsejable incorporar el punto 18 en un nuevo artículo en la Orden dentro del capítulo dedicado a los titulares y las cesiones del derecho de cobro (véase epígrafe 3.2.3)

### **3.2.2 Sobre el registro de titulares**

El artículo séptimo establece la información que ha de recoger el Registro de Titulares, para cuya actualización tanto el cedente como el cesionario habrán de aportar los datos pertinentes.

Si se compara dicha información con la establecida en el artículo séptimo de la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares, en la presente propuesta de Orden Ministerial faltaría por incorporar el siguiente requisito:

*“g) Interés de actualización reconocido correspondiente al porcentaje del derecho de que se trate y, en general, las condiciones de la cesión, si existieran, conforme a lo dispuesto en esta Orden Ministerial.”*

### **3.2.3 Sobre las cesiones del derecho**

En relación con las cesiones del derecho cabe señalar que al contrario que en la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares, en la presente propuesta de Orden Ministerial no hay un artículo específico.

El punto 18 de artículo noveno se refiere a las transmisiones posteriores del derecho. En dicho punto se establece que los titulares sucesivos de los derechos podrán ceder sin limitación a terceros, incluyendo fondos de titulación de activos o entidades de función

similar, total o parcialmente sus respectivos porcentajes. Asimismo, se establece que cedente y cesionario habrán de comunicar a la Comisión Nacional de Energía el hecho de la cesión, el porcentaje que es objeto de cesión y la fecha de efectividad de la misma. Por último, se señala que en relación con las sucesivas transmisiones será de aplicación lo establecido en los artículos sexto, séptimo y octavo de la Orden Ministerial.

Esta Comisión considera que no es necesario el citado punto en el artículo noveno, ya que lo establecido en el mismo queda recogido en los artículos sexto, séptimo y octavo de la propuesta de Orden.

No obstante lo anterior, en caso de considerarse necesario mantener el contenido del punto 18 del artículo noveno de la propuesta de Orden, esta Comisión considera que sería más adecuado introducir un nuevo artículo en el Capítulo relativo a los titulares y las cesiones del derecho de cobro.

### **3.3 Capítulo III. De la cuenta destinada al abono del derecho de cobro**

El punto 1 del artículo décimo establece: *“A efectos del abono (...) la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito, una cuenta en el Banco de España o en el Instituto de Crédito Oficial. (...)”*

La CNE solicita, por razones operativas, que dicho párrafo se sustituya por el siguiente:

*“A efectos del abono (...) la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito, una cuenta en el Banco de España, en el Instituto de Crédito Oficial o en una entidad autorizada para realizar en España las actividades propias de las entidades de crédito. (...)”*

### **3.4 Capítulo IV. Del procedimiento para el ingreso de los importes procedentes de la facturación y su abono a los titulares del derecho de cobro**

### **3.4.1 Sobre el ingreso de los importes procedentes de la facturación de las tarifas integrales y de acceso**

En el artículo undécimo, punto 1, en el párrafo tercero, se establece que *“La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la liquidación de las actividades reguladas del mes en curso, de modo que no más tarde del día 10 del mes siguiente o, de no ser éste hábil, el día hábil siguiente, abone las cantidades pendientes adeudadas a los titulares del derecho de compensación, junto con los correspondientes intereses de demora”*

Esta Comisión considera que dicho párrafo ha de eliminarse, ya que el déficit de ingresos reconocido ex ante para el año 2007 se recuperará con cargo a la recaudación de la tarifa eléctrica, y por tanto, la liquidación de los importes ingresados fuera de plazo han de seguir el mismo mecanismo de liquidación de los costes recuperados mediante cuota con cargo a la recaudación. El tratamiento ha de ser coherente con la naturaleza del coste y su recuperación.

En caso de que se decidiera mantener la redacción dada en el citado epígrafe del punto primero se propone, por razones de coherencia y operatividad, la siguiente redacción alternativa:

*“La CNE incluirá las cantidades adeudadas en el cómputo de la liquidación de las actividades reguladas del mes en curso, de modo que, en la liquidación posterior provisional al mes de que se trate, abone las cantidades pendientes adeudadas a los titulares del derecho de compensación, junto con los correspondientes intereses de demora”*

### **3.4.2 Sobre el procedimiento a seguir por la Comisión Nacional de Energía**

En el punto 1 del artículo decimosegundo se establece que la Comisión Nacional de Energía ingresará el derecho a los titulares mediante transferencia, con valor el mismo día 10 de cada mes, o el día hábil siguiente de no serlo el día 10. Es decir, con fecha valor el

mismo día que el límite establecido para que las empresas ingresen el porcentaje de su respectiva facturación.

Esta Comisión considera necesario señalar que, en caso de que los titulares de los derechos requieran el abono a una cuenta abierta en una entidad extranjera la CNE deberá abrir la cuenta para la liquidación de derechos en una entidad privada, ya que la operativa del Banco de España no admite transferencias con fecha valor el mismo día.

En el punto 2 del citado artículo decimosegundo se establece que *“Ningún titular del derecho podrá percibir un importe superior al que le corresponda conforme al importe base y a los intereses reconocidos correspondientes al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo undécimo, punto 1, con respecto al incremento de los importes no ingresados en plazo. En consecuencia, en ninguna fecha de un ejercicio un titular podrá haber percibido durante el mismo, en virtud de lo dispuesto por este artículo, una compensación superior a la anualidad resultante del importe pendiente de compensación que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, más los intereses devengados por el mismo desde el comienzo del ejercicio.”*

Esta Comisión no estima oportuno la inclusión de un importe máximo anual a cobrar, puesto que se garantiza la recuperación del derecho de compensación en un plazo máximo de 15 años, habida cuenta de que el coste de la deuda siempre será superior a los intereses que pudieran devengar los posibles saldos positivos.

En consecuencia, se propone suprimir el punto 2 de la propuesta de Orden, de manera que las recaudaciones del ejercicio con cargo a cuota, mediante afectación de un porcentaje a la facturación, en exceso de la anualidad resultante del importe pendiente de compensación que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, se tengan en cuenta a la hora de calcular el importe pendiente de compensación del ejercicio siguiente, y de la correspondiente anualidad y afectación de un porcentaje en la tarifa, de esta manera, la recaudación en exceso en un ejercicio minorará el importe de la anualidad del ejercicio siguiente.

De mantenerse el mencionado punto, se propone modificar la redacción en los siguientes términos:

*“2. Ningún titular del derecho podrá percibir un importe superior al que le corresponda conforme al importe base y a los intereses reconocidos correspondientes al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo undécimo, punto 1, con respecto al incremento de los importes no ingresados en plazo. Asimismo, en ninguna fecha de un ejercicio un titular podrá haber percibido durante el mismo, en virtud de lo dispuesto por este artículo, una compensación superior a la anualidad resultante del importe pendiente de compensación que le corresponda a 31 de diciembre del año anterior, más los intereses devengados por el mismo desde el comienzo del ejercicio”*

### **3.4.3 Sobre la garantía de recuperación del derecho en un plazo máximo de 15 años.**

Como se ha comentado en el epígrafe 3.1.2 de presente informe, en el artículo decimotercero punto 2 de la propuesta de Orden se establece que el derecho de cobro correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas en el ejercicio 2007 deberá estar plenamente satisfecho a 10 de abril de 2022 y que en caso de que hubiera cantidades pendientes de pago en dicha fecha resultado de desviaciones en la cuota satisfecha deberán ser abonadas por la Comisión Nacional de Energía no más tarde del 30 de junio del año 2022.

Sin embargo, el citado artículo no establece los medios con los que la Comisión tendría que hacer frente al mencionado abono. Asimismo, tampoco se especifica la aplicación del excedente, en caso de existir. En opinión de esta Comisión lo más adecuado consistiría en cerrar el ejercicio 2007 con cargo a la última liquidación provisional del año 2021.

### **3.5 Capítulo V. Del procedimiento de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro**

### **3.5.1 Sobre el cálculo y determinación de la anualidad y del importe pendiente de cobro**

En el artículo decimocuarto se establece que la anualidad necesaria para satisfacer los derechos de cobro se calculará teniendo en cuenta el tipo de interés dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

En el citado artículo se establece que la cuantía correspondiente a intereses de actualización en 2007 se calculará aplicando EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre de dicho año al valor base señalado en el artículo tercero, por el número de días naturales del ejercicio, y para los ejercicios siguientes, la cuantía se calculará aplicando el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre del ejercicio en curso; incrementando en ambos casos el diferencial que corresponda resultante del procedimiento de subasta. Esto es, para calcular la cuantía de los intereses correspondientes a un año  $n$  se empleará el EURIBOR a tres meses del mes de noviembre del año  $n$  (por ejemplo, para calcular los intereses correspondientes a 2010 se aplicará el EURIBOR a tres meses de noviembre de 2010).

De lo anterior se deduce que para calcular la anualidad correspondiente al año " $n$ " se deberá utilizar el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre del año " $n$ ". Ahora bien, la anualidad correspondiente al año " $n$ " se calcula en el año " $n-1$ ", por lo que no se puede aplicar el tipo de interés dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

Por su parte, el artículo decimocuarto punto 2 de la propuesta de Orden se establece que la anualidad correspondiente a cada año se incrementará en un porcentaje mínimo anual de un 3,5% a los efectos de la inclusión en el cálculo de la tarifa correspondiente de la cuota anual necesaria para la total recuperación de las cantidades aportadas para la financiación del desajuste de ingresos en un plazo de 15 años.

Esta Comisión entiende que tal procedimiento de cálculo no está debidamente justificado y en consecuencia propone la supresión del citado punto 2 del artículo decimocuarto de la propuesta de Orden.

Adicionalmente, cabe señalar que el procedimiento de cálculo de la anualidad establecido en la propuesta de Orden va en contra del procedimiento de cálculo de dicha anualidad establecido en el artículo 1.10 del Real Decreto 1634/2006, por lo que se propone la siguiente redacción alternativa al artículo decimocuarto de la propuesta de Orden:

***“Decimocuarto. Cálculo y determinación de la anualidad***

- 1. Los Reales Decretos por los que se modifiquen las tarifas eléctricas de cada año determinarán, a los efectos de su inclusión en la tarifa correspondiente, la anualidad necesaria para satisfacer los derechos de cobro y, en consecuencia, el importe provisional pendiente de cobro correspondiente a cada titular a 31 de diciembre de cada año.*
- 2. El tipo de interés que se utilizará para el cálculo de la anualidad correspondiente al ejercicio n” será el EURIBOR a tres meses de la media de cotizaciones del mes de noviembre del año “n-1” incrementado en el diferencial que corresponda según el procedimiento de subasta.”*

**3.5.2 Sobre el procedimiento para el cálculo definitivo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y anualidad**

El punto 1 del artículo decimoquinto de la propuesta de Orden Ministerial establece la obligación, por parte de la CNE, de comunicar a la DGPEYM el importe definitivo pendiente de compensación correspondiente al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio del ejercicio siguiente.

En el punto 2 del artículo decimoquinto se determinan las reglas para dicho cálculo. Cabe señalar que en el procedimiento de cálculo descrito no se tiene en cuenta la posibilidad de que finalmente no se produzca un déficit en la liquidación de ingresos de las actividades reguladas correspondientes al ejercicio 2007, o que en caso de que se produzca éste sea inferior al déficit ex ante reconocido. En opinión de esta Comisión debiera tenerse en cuenta dicha posibilidad en el procedimiento para el cálculo de la anualidad correspondiente al ejercicio 2009.

### ***3.6 Sobre la aplicación de la presente Orden***

Como se ha venido comentando a lo largo del presente informe, esta Comisión consideraría más adecuado regular el derecho de compensación por el desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005, en sendas Órdenes Ministeriales, por lo que se propone suprimir la Disposición adicional segunda.

### ***3.7 Otras consideraciones***

En relación con las cuotas sobre la facturación mensual por tarifas integrales y tarifas de acceso que se publiquen en el Real Decreto por el que se revise la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio, se considera necesario indicar que éstas deben ser suficientes para recuperar la anualidad correspondiente al ejercicio 2007, habida cuenta que se garantiza la satisfacción del derecho de cobro en un plazo máximo de 15 años desde su reconocimiento.

Esta Comisión considera importante señalar que puede darse el caso de que en el momento de realizar la primera subasta, ya exista un déficit en las liquidaciones de las actividades reguladas, en cuyo caso no quedaría claro el momento a partir del cual habría que reconocer los intereses de actualización del valor base del derecho de cobro, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 punto 1, los importes pendientes de pago devengarán intereses desde la fecha de desembolso en la subasta, de acuerdo con lo establecido en el punto 13 del artículo 9. Sin embargo, en el punto 15 del mismo artículo, se establece que los eventuales saldos negativos que puedan producirse, serán financiados de acuerdo con el procedimiento de liquidaciones según lo establecido en el Real Decreto 2017/1997 y que las cantidades aportadas por este concepto incluirán la retribución financiera resultante de aplicar el tipo de interés de la subasta a los saldos aportados, por el número de días de financiación.

Finalmente, se considera necesario sustituir la referencia a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía por la referencia a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

## 4 CONCLUSIONES

**Primero.** Esta Comisión considera que la Orden Ministerial que regule las características de los derechos de cobro y el procedimiento de subasta debería ser emitida conjuntamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía.

**Segundo.** La propuesta de Orden permite la posibilidad de aplicar el mecanismo de subastas al desajuste de ingresos en la liquidación de actividades reguladas generado en 2006 y al desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005.

En opinión de esta Comisión sería más adecuado limitar el ámbito de aplicación de la Orden únicamente al déficit ex ante reconocido en el Real Decreto 1634/2006 y a los futuros déficit que se pudieran reconocer en relación con el desajuste de ingresos de actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2007.

En consecuencia, esta Comisión consideraría más adecuado regular el derecho de compensación por el desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006 y el desajuste de ingresos derivados de las revisiones de los costes de generación insular y extrapeninsular entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2005 en dos Órdenes Ministeriales adicionales.

**Tercero.** En relación con los derechos de cobro, esta Comisión consideraría adecuado introducir las siguientes modificaciones:

- Actualización del derecho de cobro para periodos inferiores al año, teniendo en cuenta el año natural, esto es, 365 días o 366 días en caso de un año bisiesto.

- Supresión de la garantía de importe mínimo anual.
- Supresión de importes máximos anuales.
- Garantía de recuperación de los derechos de cobro en un plazo máximo de 15 años, cerrando el ejercicio 2007 con cargo a la última liquidación provisional del año 2022.

**Cuarto.** En relación con el procedimiento de subasta, esta Comisión considera que sería necesario analizar con mayor profundidad el tipo de subasta más adecuado para la financiación del déficit ex ante correspondiente a 2007.

En cualquier caso, esta Comisión consideraría adecuado regular el procedimiento de subasta en un capítulo independiente, detallando al menos los siguientes aspectos:

- Determinar el responsable de la organización de la subasta
- Definir qué entidades pueden acudir a la subasta
- Definir los requisitos que, en su caso, deban cumplir los participantes en la subasta.
- Determinar el número de ofertas que podrá presentar cada participante.
- Especificar qué sucedería en caso de que no se cubriera la subasta.
- Definir un mecanismo de reserva que permita la posibilidad de no realizar la subasta en caso de que el precio resultante de la misma se considere excesivo.
- Determinar qué información se ha de publicar en el resultado de la subasta.
- Definir el procedimiento a seguir en caso de que finalmente no se produjera un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas en el ejercicio 2007 o, en caso de que se produjera, éste fuera inferior al déficit reconocido ex ante.

**Quinto.** Esta Comisión considera adecuado señalar que cuanto mayor sea la incertidumbre en torno al procedimiento de la subasta, mayor será el riesgo y, por tanto, mayor será el coste de la financiación del déficit reconocido ex ante.

**Sexto.** En relación con el procedimiento de cálculo de la anualidad, esta Comisión considera necesario establecer el tipo de interés de cálculo de la anualidad en coherencia con lo dispuesto en el artículo 1 apartado 10 del Real Decreto 1634/2006.